



Resolución Directoral

N.º 011-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 03 ENE. 2019

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N.º 187-2019, la Resolución Directoral N.º 1635-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 21 de octubre del 2019 y el Informe N.º 01-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 02 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 1635-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 21 de octubre de 2019, de fojas 100, se resolvió abrir procedimiento sancionador el CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUMBE MAYO – CCECM CCECM, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 14, literal c) del artículo 113º del Reglamento, que es pasible de amonestación escrita;

Que, el señor Augusto Orlando Quevedo Miranda en calidad de director del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUMBE MAYO – CCECM CCECM, no formuló sus descargos a pesar de haber sido válidamente notificado, motivo por el cual se le citó a rendir su declaración, presentándose el 04 de diciembre de 2019, y no habiendo hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136º del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137º del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, respecto a la imputación realizada al Centro de Conciliación porque no habría conservado el archivo de las Actas de manera regular, diligente, ordenada dentro de las instalaciones del Centro de Conciliación, y a fojas 109 y 108, obra el pliego de preguntas realizadas al señor Augusto Orlando Quevedo Miranda en calidad de director del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUMBE MAYO – CCECM CCECM, en el cual señala el citado señor que, “(...) requirió copias del expediente el cual por el tamaño y contenido de planos simples el Centro de Conciliación no cuenta con fotocopidora para dichos documentos, por lo que se decidió realizar fotocopiado fuera del Centro de Conciliación, (...)”, siendo esto así, de existir la imposibilidad para fotocopiar los planos contenidos en el expediente materia de análisis, no era necesario retirar del Centro de Conciliación el íntegro del expediente conciliatorio, aunado a ello a fojas 79, obra el Oficio N.º 5657-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 13 de setiembre de 2019, en el cual se le requiere al Centro de Conciliación reconstruir el expediente conciliatorio, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el director del Centro de Conciliación no ha cumplido con realizar la reconstrucción del citado expediente, por lo que, si bien es cierto los hechos delictivos son ajenos al Centro de Conciliación, no obstante, el retirar el expediente conciliatorio de las instalaciones del Centro de Conciliación es obligación del mismo, conforme lo establece el numeral 17 del artículo 56º del Reglamento de la Ley de Conciliación, “contar y mantener el archivo de expedientes, libro de Registro de Acta y el archivo de Actas de manera regular, diligente, ordenada y actualizada dentro de las instalaciones del Centro de Conciliación autorizadas para su funcionamiento”;

Que, asimismo, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Conciliación, señala que, los documentos que los Centros de Conciliación van generando como resultado de los actuados que se hace en cada procedimiento conciliatorio, los que debe estar debidamente foliados y deberán ser custodiados y mantenerse en el local del Centro de Conciliación; en ese sentido, el Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 17, del artículo 56° del Reglamento del mismo cuerpo legal, por lo tanto corresponde, declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 14, literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUMBE MAYO – CCECM CCECM**; e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR acreditada la comisión de la infracción prevista en numeral 14, literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUMBE MAYO – CCECM CCECM**, e imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sanción impuesta se hará efectiva, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JOSE MANUEL COLOMA MARQUINA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS